

PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN DE INFORMACIONES

ATHLETIC CLUB





1.- Finalidad del presente procedimiento

La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, de reforma del Código Penal, en vigor desde el 1 de julio de 2015, introdujo modificaciones importantes en el régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas. Una de las novedades más relevantes fue el establecimiento de los requisitos que deben cumplir los programas de cumplimiento para la prevención de riesgos penales (los conocidos como *compliance programs*) a los efectos de eximir a las personas jurídicas de responsabilidad penal por los delitos cometidos en su seno.

El Athletic Club implantó un Sistema para la Prevención de Riesgos Penales y, en particular, un canal de denuncias, como un compromiso exigido en su Política de Excelencia, por su cultura ética y normativa, y por su tolerancia cero frente a cualquier tipo de comportamiento que pueda suponer un delito. Asimismo, el Club también fue pionero entre los clubes de LaLiga en la creación de un Programa de Protección a la Infancia en el ámbito deportivo (Programa Aterpe), gestionado por un Responsable de Protección a la Infancia.

La Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, incorpora al Derecho español la Directiva 2019/1937, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, y plasma en el Derecho positivo el objetivo fundamental de proteger a las personas que en un contexto laboral o profesional detecten infracciones y las comuniquen mediante los mecanismos regulados en la misma (en adelante, la “**Ley 2/2023**”).

Esta Ley 2/2023 extiende su ámbito material más allá del contemplado en la Directiva 2018/1937, limitado a las infracciones al Derecho de la Unión, incluyendo también aquellas infracciones penales y administrativas graves y muy graves de nuestro ordenamiento jurídico, entendiéndose comprendidas entre estas todas aquellas infracciones que impliquen quebranto económico para la Hacienda Pública y para la Seguridad Social.

Los destinatarios de tal protección son todas aquellas personas que, comunicando las infracciones apuntadas, tengan vínculos profesionales o laborales con entidades tanto del sector público como del sector privado, así como aquellas que ya hayan finalizado su relación profesional, personal voluntario, en prácticas o en período de formación, o personas que participan en procesos de selección. También extiende su amparo a las personas que prestan asistencia a quienes actúan como informantes, a las personas de su



entorno que puedan sufrir represalias, así como a las personas jurídicas propiedad de la persona informante, entre otras.

El contenido de esta Ley 2/2023 no se limita a un retórico reconocimiento de la señalada protección de las personas denunciantes, sino que dispone la creación de los mecanismos precisos para hacer efectiva la misma en todos los niveles y ámbitos en los que se despliega. Así, además de contemplar la existencia de canales externos gestionados por autoridades públicas, impone la creación y ordenación de canales internos de información y denuncia en el seno de las empresas y en la totalidad de las entidades públicas. De esta manera, en idéntico sentido al propio del antes referido texto normativo europeo, opta por la utilización de manera preferente de este Sistema interno de información sobre prácticas irregulares para canalizar su conocimiento por la propia organización afectada, por considerar que una actuación diligente y eficaz en el seno de la propia organización facilita paralizar las consecuencias perjudiciales de las actuaciones investigadas y reparar lo antes posible los daños eventualmente producidos.

De conformidad con lo previsto en la Ley 2/2023 se ha creado un sistema interno de información en el Athletic Club (en adelante, el “SII”).

El SII es el cauce preferente para informar sobre las acciones u omisiones previstas en la Ley 2/2023. El objeto del presente protocolo es establecer, en el marco del SII del Athletic Club, el procedimiento de gestión de comunicaciones con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los nuevos requisitos previstos en la Ley 2/2023 (en adelante, el “Procedimiento”).

En todo caso, la Ley 2/2023 establece asimismo un canal externo ante la Autoridad Independiente de Protección del Informante (en adelante, la “AAI”), o las autoridades competentes que se creen a nivel autonómico, para formular la comunicación correspondiente, sin perjuicio de la posibilidad de dirigirse igualmente al resto de autoridades en su caso competentes en función de la naturaleza de la infracción de la que se trate.



2.- Ámbito de aplicación

Este Procedimiento resulta de aplicación a todas aquellas comunicaciones dirigidas al Athletic Club que realicen los profesionales del Club o cualquiera de las personas incluidas en el ámbito personal de aplicación de la Ley 2/2023 sobre la posible existencia de una infracción (o un riesgo de infracción) penal, administrativa o de cualquier otro comportamiento contrario a la normativa legal vigente o al Código Ético que se hayan realizado en el marco de la actividad desarrollada por el Athletic Club (incluyendo infracciones consumadas, en tentativa o cualquier intento de ocultar tales infracciones) y que se hayan conocido en un contexto laboral o profesional.

También es de aplicación a todas aquellas comunicaciones dirigidas al Athletic Club, por los mismos informantes, que se realicen en el marco del canal de denuncias del Programa Aterpe destinado a la protección a la infancia en el ámbito deportivo.

Todas las personas mencionadas en los párrafos anteriores serán referidos en lo sucesivo como “**Informante**” o “**Informantes**”.

En todo caso, el sistema de información interno no debe ser utilizado como un cauce para presentar quejas generales o compartir opiniones o sentimientos personales que no encajen en el ámbito de aplicación del Procedimiento, ni tampoco para transmitir información vinculada a meros conflictos interpersonales o que afecten únicamente al Informante y a las personas afectadas por la comunicación en relación con hechos que no pueden considerarse desproporcionados en un ambiente normal de trabajo y que no impliquen una infracción del Código Ético ni de la legislación aplicable. Todos los demás asuntos que no constituyan materia de comunicación en los términos previstos en este apartado, deberán ser comunicados a través de los cauces o medios disponibles en el Club para tal efecto.

3.- Órgano responsable del SII

El órgano responsable de la gestión del SII que se regula en el presente Procedimiento tendrá carácter unipersonal y recaerá en la persona designada por la Junta Directiva del Club atendiendo a sus conocimientos especializados en Derecho (en adelante, el/la “**Responsable**”).



El/la Responsable se encargará de velar por la implementación efectiva del presente Procedimiento y de la tramitación diligente de las comunicaciones, actuando de forma independiente y autónoma respecto del resto de órganos internos, incluida la Junta Directiva del Athletic Club. El/la Responsable no podrá recibir instrucciones de ningún tipo en su ejercicio y deberá disponer de todos los medios personales y materiales necesarios para llevar a cabo sus funciones.

El nombramiento y el cese del/la Responsable deberá ser notificado a la AAI o, en su caso, a las autoridades u órganos competentes en Euskadi. Esta notificación deberá realizarse en el plazo de diez días hábiles siguientes al correspondientes nombramiento o cese, especificándose, en el caso de cese, las razones que hayan justificado el mismo.

4.- Presentación de la comunicación

4.1 Vías para formular la comunicación

Los Informantes podrán elegir alguna de las siguientes vías para presentar las comunicaciones objeto del presente Procedimiento:

- 1.- Por escrito:
 - a).- mediante comunicación al/la Responsable a través de la plataforma establecida al efecto, que se identificará en la página web del Club
 - b).- vía correo postal a la dirección: Responsable de Cumplimiento Normativo Athletic Club Ibaigane, Mazarredo 23, 48009, Bilbao;
- 2.- Verbalmente:
 - a).- mediante mensaje de voz al/la Responsable a través de la plataforma establecida al efecto, que se identificará en la página web del Club; o
 - b).- previa solicitud del Informante, mediante una reunión (presencial, telemática o vía telefónica) con el/la Responsable.

Las comunicaciones verbales, incluidas las realizadas a través de reunión, deberán documentarse de alguna de las maneras siguientes, previo consentimiento del Informante: (i) mediante una grabación de la conversación en un formato seguro, duradero y accesible y/o, en su caso, (ii) a través de una transcripción completa y exacta de la conversación



realizada por el personal responsable de tratarla. Sin perjuicio de los derechos que le corresponden de acuerdo a la normativa sobre protección de datos, en caso de que se proceda a la transcripción de la comunicación verbal se ofrecerá al Informante la oportunidad de comprobar, rectificar y aceptar mediante su firma la transcripción de la conversación.

Están terminantemente prohibidas las comunicaciones realizadas a sabiendas de que los hechos relatados en ellas son falsos.

No obstante, en caso de que el denunciado sea el propio Responsable, se podrá realizar la denuncia al Director General del Club.

4.2 Acuse de recibo y contacto con el informante

Dentro de los siete días naturales siguientes a la recepción de la comunicación, se remitirá acuse de recibo de la comunicación al Informante, salvo que ello pueda poner en peligro la confidencialidad de la información.

Sin perjuicio de la información adicional que pueda incluirse en el acuse de recibo, este deberá incorporar, al menos, (i) información sobre el tratamiento de los datos del Informante de acuerdo con lo que establece el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 e (ii) información sobre los canales externos existentes ante las autoridades competentes y, en su caso, ante las instituciones, órganos y organismos de la Unión Europea.

Se permite la posibilidad de mantener contacto continuado con el Informante y, si se considera necesario, de solicitarle información adicional sobre los hechos comunicados. Así, el Informante podrá indicar un domicilio, dirección de correo electrónico o lugar seguro a efectos de recibir las comunicaciones correspondientes.

5.- Admisión a trámite de la comunicación

5.1 Recibida la comunicación por el/la Responsable por alguna de las vías previstas en el apartado 4.1, se deberá adoptar una decisión sobre su admisión a trámite.



En el caso de que se trate de una comunicación relacionada con potenciales situaciones de acoso, el/la Responsable la compartirá, de forma inmediata y sin realizar ningún análisis previo, con el Comité de Prevención del Acoso y se estará a lo dispuesto en el Protocolo de actuación para la prevención del acoso en el trabajo. Así pues, la admisión a trámite de las comunicaciones referidas a posibles situaciones de acoso y su eventual tramitación posterior se realizará conforme a lo previsto en dicho Protocolo.

En el caso de que se trate de una comunicación en el marco del canal de denuncias del Programa Aterpe destinado a la protección a la infancia en el ámbito deportivo, el/la Responsable la compartirá, de forma inmediata y sin realizar ningún análisis previo, con el/la Responsable de Protección a la Infancia del Athletic Club y se estará a lo dispuesto en el Protocolo de actuación del Programa Aterpe. Así pues, la admisión a trámite de las comunicaciones referidas a posibles situaciones de acoso y su eventual tramitación posterior se realizará conforme a lo previsto en dicho Protocolo.

5.2 El/la Responsable admitirá a trámite la comunicación, salvo que concurra alguno de los siguientes supuestos:

- (i) cuando los hechos relatados carezcan de toda verosimilitud o estén basados en meras opiniones personales carentes de indicio de veracidad alguno;
- (ii) cuando los hechos no se refieran a la posible comisión de una infracción penal o administrativa o de cualquier otro comportamiento contrario a la normativa legal aplicable o al Código Ético cometido en el marco de la actividad desarrollada por el Athletic Club;
- (iii) cuando la comunicación carezca manifiestamente de fundamento o existan indicios racionales de haberse obtenido la información que la sustenta mediante la comisión de un delito; y
- (iv) cuando la comunicación se refiera a hechos objeto de una comunicación previa y no contenga información nueva y significativa que justifique su tramitación.

5.3 En caso de que concurriera alguna de las circunstancias descritas en el punto anterior, el/la Responsable acordará el archivo de la comunicación mediante resolución motivada. Esa decisión deberá ponerse en conocimiento del Informante a la mayor brevedad y, en todo caso, dentro del plazo de tres meses desde el envío del acuse de recibo.

5.4 De cara a decidir sobre la admisión a trámite, el/la Responsable podrá solicitar información adicional al Informante, en el caso de que éste haya señalado un domicilio,



correo electrónico, medio o lugar seguro para recibir comunicaciones. Adicionalmente, el/la Responsable podrá llevar a cabo las actuaciones de averiguación estrictamente necesarias para determinar el tipo de infracción de que se trate y para verificar que no concurre ninguna causa de inadmisión, para lo cual podrá recabar el apoyo de otros miembros del Athletic Club y de asesores externos según resulte oportuno.

5.5 En caso de que no concurren las causas de inadmisión descritas, el/la Responsable tramitará la investigación interna conforme a lo dispuesto en el apartado 6.1.

5.6 Atendiendo a la gravedad de los hechos, el/la Responsable informará al Presidente y al Secretario de la Junta Directiva acerca de la existencia de la comunicación, así como sobre el alcance y el resultado de la investigación realizada, salvo que sean los denunciados, en cuyo caso se aplicarán a los mismos las garantías propias de los investigados, sin perjuicio de que adopte las medidas pertinentes, en su caso, para mitigar las eventuales situaciones de conflictos de interés. Tendrán la consideración de graves a los efectos de lo previsto en este punto los hechos que sean susceptibles de generar un significativo impacto reputacional o económico para el Athletic Club.

El Presidente y el Secretario de la Junta Directiva quedarán sujetos a las mismas obligaciones de confidencialidad que el resto de personas que participen en la tramitación y seguimiento de las comunicaciones, absteniéndose de dar instrucciones al/la Responsable en relación con la admisión y tramitación de la comunicación de conformidad con lo previsto en este Procedimiento y en la Ley 2/2023.

6.- Tramitación de la investigación interna

6.1 Órgano encargado de la investigación

La tramitación de la investigación interna se realizará por el Responsable. Éste será el instructor de la investigación y el encargado de practicar las diligencias de investigación a las que se refiere el apartado 6.2 de este Procedimiento; y de emitir la propuesta de informe de investigación.

Sin perjuicio de lo anterior, el Responsable podrá encomendar la realización de la instrucción a otra u otras personas en función de las circunstancias concurrentes, incluida la existencia de algún conflicto de interés en relación con los hechos objeto de investigación



En caso de que los hechos objeto de investigación ya estén siendo investigados por la autoridad competente, el órgano de investigación tendrá en cuenta esta circunstancia a la hora de valorar la procedencia de practicar las diligencias de investigación indicadas en el presente apartado 6.2 de este Procedimiento.

Para el desarrollo de la investigación, el instructor podrá contar con la colaboración de:

- (i) cualquier miembro del Athletic Club que fuera necesario para la correcta investigación de los hechos;
- (ii) expertos externos especializados en servicios de forensic; y
- (iii) cualesquiera otros profesionales externos que pudieran contribuir al adecuado desarrollo de la investigación.

6.2 Diligencias de investigación

El Responsable gestionará la práctica de todas las diligencias de investigación que resulten oportunas para el esclarecimiento de los hechos.

Estas diligencias podrán consistir en:

- (i) realizar entrevistas con el investigado o con otras personas, las cuales podrán ser, si se considera oportuno, documentadas o registradas en cualquier soporte adecuado a este fin;
- (ii) solicitar información y documentación a terceros;
- (iii) recabar toda la información o documentación que estime necesaria de cualquier miembro del Athletic Club;
- (iv) solicitar el apoyo de investigadores externos para el análisis de determinada información o documentación;
- (v) solicitar informes de especialistas;
- (vi) acceder a los sistemas informáticos y dispositivos que el Athletic Club pone a disposición de sus profesionales (por ejemplo, ordenadores de sobremesa y portátiles, cuentas de correo electrónico, dispositivos de almacenamiento, telefonía móvil, etc.), incluidos los correos electrónicos enviados desde cuentas de correo del Athletic Club o recibidos en cuentas de correo del Athletic Club; y
- (vii) cualquier otra diligencia que el instructor estime oportuna para la averiguación de los hechos.



Todas las diligencias practicadas por el Responsable tendrán carácter confidencial, en los términos previstos en el presente Procedimiento.

6.3 Conclusión de la investigación interna

En caso de que la investigación interna confirme la comisión de la infracción investigada, el Responsable deberá proponer la realización de las actuaciones que correspondan y elevarlas al órgano competente para su tramitación y/o adopción.

6.4 Plazo de respuesta a las actuaciones de investigación

De conformidad con lo previsto en la Ley 2/2023, el plazo máximo para dar respuesta a las actuaciones de investigación se establece en tres meses desde la recepción de la comunicación.

A los efectos de la aplicación del párrafo anterior, el término “*respuesta*” se entenderá como “*la información facilitada a los denunciantes sobre las medidas previstas o adoptadas para seguir su denuncia y sobre motivos de tal seguimiento*”, tal y como aparece definido en el artículo 5 de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2019.

El plazo podrá extenderse hasta un máximo de otros tres meses adicionales en supuestos de especial complejidad.

6.5 Comunicación al Ministerio Fiscal

De acuerdo con lo que se establece en el art. 9.2.j) de la Ley 2/2023, cuando se aprecien indicios de la comisión de un hecho delictivo en España, se remitirá la información al Ministerio Fiscal con carácter inmediato o, en el caso de que los hechos afecten a los intereses financieros de la Unión Europea, a la Fiscalía Europea. La aplicación de esta previsión legal deberá lógicamente tener en cuenta el resto de normas y derechos que resulten de aplicación, en función de las circunstancias del caso concreto, en el ordenamiento jurídico.



7.- Derechos y deberes en el curso de la investigación

7.1 Garantía general de confidencialidad

7.1.1 Se mantendrá la confidencialidad de las comunicaciones recibidas y de la investigación realizada, en los términos previstos en el presente Procedimiento. Todas las investigaciones internas se llevarán a cabo con el debido respeto tanto a los derechos del Informante, como de la persona o personas afectadas o investigadas.

7.1.2 Las comunicaciones que se admitan y pasen a ser investigadas por el Responsable serán archivadas y gestionadas de manera que únicamente tengan acceso a su contenido las personas que participen directa o indirectamente en cualquier fase de la tramitación y seguimiento de la investigación.

7.1.3 Se deberá mantener informado al Presidente y al Secretario de la Junta Directiva de la tramitación de las comunicaciones que se refieran a hechos susceptibles de generar un significativo impacto reputacional o económico para el Athletic Club, sin perjuicio de que se adopten las medidas oportunas para mitigar las eventuales situaciones de conflictos de interés.

El Presidente y el Secretario de la Junta Directiva quedarán sujetos a las mismas obligaciones de confidencialidad que el resto de personas que participen en la tramitación y seguimiento de las comunicaciones, absteniéndose de dar instrucciones al Responsable en relación con la tramitación de la comunicación de conformidad con lo previsto en este Procedimiento y en la Ley 2/2023.

7.1.4 En el marco de la auditoría de cuentas del Athletic Club o del seguro de responsabilidad civil de Club, el Responsable podrá informar sobre la existencia de comunicaciones o investigaciones que entrañen o puedan entrañar una contingencia para el Club que supere los umbrales de materialidad fijados por el auditor o la franquicia de la póliza de seguro.



7.2 Derechos y deberes del informante

7.2.1 La garantía de confidencialidad de la identidad del Informante constituye un principio rector del presente Procedimiento. En este sentido, la identidad del Informante únicamente podrá ser comunicada, en la medida en que sea necesario, en los siguientes supuestos:

- (i) a los miembros del Athletic Club que participen, directa o indirectamente, en el análisis de la comunicación o en cualquier fase de la tramitación y seguimiento de la investigación que se realice, así como a la Delegada de Protección de Datos del Athletic Club en los términos previstos en el apartado 8 del presente Procedimiento, quienes en todo caso tendrán la obligación de guardar estricta confidencialidad;
- (ii) a los profesionales externos que en su caso participen en la recepción y tramitación de la comunicación, que igualmente estarán sometidos al mismo deber de confidencialidad de la identidad del Informante;
- (iii) a la autoridad judicial, al Ministerio Fiscal o a la autoridad administrativa competente en el marco de una investigación penal, disciplinaria o sancionadora, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 6.5. En estos casos, se trasladará al Informante esta necesidad de comunicación antes de revelar su identidad, salvo que dicha información pudiera comprometer la investigación o el procedimiento judicial.

7.2.2 En caso de que se divulgue la identidad del Informante fuera de los supuestos previstos en el presente Procedimiento, se pondrá en conocimiento del Informante esta circunstancia, salvo que dicha información pudiera comprometer investigaciones o procedimientos judiciales en curso.

7.2.3 En ningún caso se comunicará a las personas investigadas o concernidas por la comunicación la identidad del Informante, ni datos concretos personales que permitan su identificación.

7.2.4 Si el Informante lo desea, podrá realizar sus comunicaciones de manera anónima.

7.2.5 El Informante no podrá ser sancionado ni sufrirá ninguna consecuencia negativa o represalia (o amenaza o tentativa de la misma) por el hecho de haber formulado la comunicación o por no haber cumplido una instrucción contraria a la normativa. Esta



garantía de ausencia de represalias se extiende a las personas físicas y jurídicas vinculadas con el Informante, a las personas físicas que, en el marco de la organización en la que preste servicios el Informante, asistan al mismo en el proceso y a los representantes legales de las personas trabajadoras en el ejercicio de sus funciones de asesoramiento y apoyo al Informante.

7.2.6 No obstante, las garantías de protección al Informante previstas en los párrafos anteriores no serán de aplicación a aquellas personas que comuniquen o revelen:

- (i) informaciones a sabiendas de su falsedad o con temerario respeto a la verdad (en cuyo caso el Informante estará sujeto a sanción disciplinaria y/o a las medidas legales que correspondan atendiendo a las responsabilidades administrativas, penales y/o civiles previstas en las normas aplicables);
- (ii) informaciones contenidas en comunicaciones que hayan sido inadmitidas a trámite por alguno de los motivos previstos en el presente Procedimiento;
- (iii) informaciones vinculadas a reclamaciones sobre conflictos interpersonales o que afecten únicamente al Informante y a las personas concernidas por la comunicación relativas a hechos que no pueden considerarse desproporcionados en un ambiente normal de trabajo y que no impliquen una infracción del Código Ético ni de las normas legales aplicables;
- (iv) informaciones que ya estén completamente disponibles para el público o que constituyan meros rumores.

7.3 Derechos y deberes del investigado

El investigado tiene derecho a ser informado de las acciones u omisiones que se le atribuyen y a ser oído por el instructor de la investigación interna cuantas veces lo solicite. No obstante, la comunicación de la existencia de la investigación a la persona investigada tendrá lugar en el tiempo y forma que se considere adecuado para garantizar el buen fin de la investigación. En todo caso, se le informará de la existencia de la investigación una vez practicadas todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con carácter previo a que se realicen las actuaciones de cierre de la investigación previstas en el apartado 6.3.



Durante la tramitación del expediente, el investigado tendrá derecho a la presunción de inocencia, al derecho al honor y demás derechos previstos en la normativa aplicable, cuyo ejercicio deberá ajustarse al principio de confidencialidad de la identidad del Informante. Además, la persona investigada será informada de las decisiones que pueda en su caso adoptar el Athletic Club frente a ella como resultado de la investigación.

Si la comunicación fuera archivada, no podrá haber consecuencias para el investigado, ni el asunto podrá ser documentado en sus archivos personales.

7.4 Derechos y deberes de las personas no investigadas que colaboren en la investigación

Todas las personas sujetas al Código Ético del Athletic Club deberán colaborar con la investigación interna. En particular, según resulte procedente conforme a la normativa aplicable, deberán:

- comparecer ante el/la Responsable, en el caso de que así sean requeridos, contestando a todas las preguntas que se les formulen;
- contestar a todos los requerimientos de información o documentación formulados por el instructor;
- facilitar al/la Responsable todos los documentos que sirvan para la averiguación y esclarecimiento de los hechos investigados; y
- mantener confidencialidad sobre la existencia de la investigación y su contenido.

El incumplimiento de las obligaciones anteriores, dependiendo de su relevancia y de las circunstancias en que se produzca, podrá ser objeto de las sanciones que correspondan conforme a la normativa aplicable o de las actuaciones que procedan dependiendo del tipo de relación que el infractor mantenga con el Athletic Club.

Los requerimientos de documentación e información que efectúe el/la Responsable deberán referirse a los hechos objeto de investigación y ser los estrictamente necesarios y adecuados para su esclarecimiento.

El mero hecho de colaborar con la investigación nunca podrá ser merecedor de sanción, represalia o de ninguna otra consecuencia negativa.



8.- Protección de datos de carácter personal

La Junta Directiva del Athletic Club tendrá la consideración de responsable del tratamiento de los datos personales derivado del uso del sistema interno de información y la tramitación de investigaciones internas (en adelante, los “**Datos Personales**”) de conformidad con este procedimiento y con lo previsto en la normativa sobre protección de datos personales.

8.1 Gestión del SII y conservación de datos en el sistema

Los Datos Personales serán tratados con el fin de procesar la comunicación y decidir sobre su admisión o inadmisión y este tratamiento de datos se realizará con base en obligaciones legales del Athletic Club. Los Datos Personales sólo serán tratados dentro del canal de recepción de comunicaciones por el tiempo necesario y proporcional para tomar una decisión sobre su admisión y no serán comunicados a terceros salvo que sea necesario para el buen funcionamiento del sistema o la toma de una decisión respecto a la admisión a trámite.

Una vez adoptada la decisión sobre su admisión o inadmisión, los datos personales serán eliminados del canal de recepción de comunicaciones y en todo caso, si no se hubiera tomado una decisión, transcurridos tres meses desde su registro. No obstante, podrá conservarse información limitada durante más tiempo con el fin de dejar evidencia del funcionamiento del sistema. Las comunicaciones que sean inadmitidas sólo podrán conservarse de forma anonimizada.

8.2 Tramitación de la investigación interna y conservación posterior de datos

En caso de que la comunicación sea admitida a trámite, los Datos Personales podrán tratarse fuera del canal de recepción de comunicaciones por el equipo responsable de la investigación, y ello con la finalidad de llevar a cabo la investigación interna regulada en este Procedimiento. Este tratamiento se realizará con base en el cumplimiento de obligaciones legales del Athletic Club. Los Datos Personales serán tratados por el tiempo necesario para llevar a cabo la investigación y cumplir con obligaciones legales y sólo serán comunicados a terceros cuando fuera apropiado para llevar a cabo la investigación (p.ej. proveedores de servicios o asesores externos) o para la posterior adopción de las medidas correctivas correspondientes (p.ej., el/la Responsable de recursos humanos, cuando proceda adoptar medidas disciplinarias contra un trabajador).



La identidad del Informante podrá ser comunicada a la autoridad judicial, al Ministerio Fiscal o a la autoridad administrativa competente en el marco de una investigación penal, disciplinaria o sancionadora, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 6.5. Las revelaciones hechas a estos efectos estarán sujetas a salvaguardas establecidas en la normativa aplicable. En particular, se trasladará esta circunstancia al Informante antes de revelar su identidad, salvo que dicha información pudiera comprometer la investigación o el procedimiento judicial.

Si se acreditara que la información facilitada o parte de ella no es veraz, deberá procederse a su inmediata supresión desde el momento en que se tenga constancia de dicha circunstancia, salvo que dicha falta de veracidad pueda constituir un ilícito penal, en cuyo caso se guardará la información por el tiempo necesario durante el que se tramite el procedimiento judicial.

Una vez concluida la investigación, los Datos Personales serán conservados por el tiempo necesario para adoptar y ejecutar las medidas que correspondan y tras ello, por el plazo máximo de prescripción de cualesquiera acciones legales o contractuales. En ningún caso se conservarán los datos por un período superior a diez años.

8.3 Ejercicio de derechos de protección de datos personales

Las personas que se vean involucradas en el proceso de tramitación previa o de investigación conforme a lo previsto en este Procedimiento podrán dirigirse el/la Responsable a los efectos de ejercer sus derechos de acceso, rectificación, oposición, supresión, portabilidad, limitación o cualesquiera otros derechos reconocidos por la normativa en relación con los datos que figuren en el correspondiente expediente, en los términos previstos en la legislación aplicable. No obstante, cuando la persona a la que se le atribuyan los hechos o cualquier tercero ejercite su derecho de acceso, no se le comunicarán los datos identificativos del Informante.

8.4 Libro-registro

El/la Responsable velará por que se lleve un libro-registro de las comunicaciones recibidas y de las investigaciones internas a que hayan dado lugar, garantizando los requisitos de confidencialidad y de las obligaciones en materia de protección de datos previstos en este Procedimiento y en la normativa aplicable.



Este libro-registro no será público, pudiendo accederse al contenido del mismo únicamente a petición razonada de la autoridad judicial competente en el marco de un procedimiento judicial y bajo la tutela de aquella.

9.- Formación y difusión

El presente Procedimiento será objeto de comunicación a la totalidad del personal del Athletic Club y será objeto de los correspondientes cursos de formación dirigidos a los integrantes del Club.

Además, en la página web se incluirá una sección específica relativa a la existencia del sistema interno de información objeto del presente Procedimiento, así como las instrucciones relativas a su acceso y utilización del Canal Ético y los principios esenciales del presente Procedimiento.

10.- Régimen disciplinario

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Procedimiento podrá dar lugar a la imposición de sanciones disciplinarias o a la realización de las actuaciones que correspondan dependiendo del tipo de relación que el infractor mantenga con del Athletic Club (sin perjuicio de las administrativas o penales que en su caso puedan también resultar de ello) de acuerdo con lo previsto en el presente apartado y la normativa aplicable.

El procedimiento a seguir para la iniciación y desarrollo del expediente disciplinario correspondiente así como para la imposición y comunicación de la sanción disciplinaria se regirá por lo dispuesto en la normativa aplicable en cada caso según la relación que el infractor mantenga con el Athletic Club.

11.- Entrada en vigor del procedimiento

El presente Procedimiento entrará en vigor el 13 de junio de 2023.

Este Procedimiento deroga cualquier procedimiento anterior existente en el Club para la gestión de tramitación de denuncias.